

Señores
Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Delegada para Asuntos Disciplinarios.
E.S.D.

Asunto: Solicitud de apertura de investigación disciplinaria respecto del Defensor del Pueblo Señor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA.

Respetado Señor Procurador:

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada legalmente en lo judicial por el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC, No 79.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, en mi calidad de mandatario judicial de la EPS, en esta ocasión me dirijo respetuosamente a usted con el propósito de poner en evidencia una serie de actuaciones que deberían dar lugar a la apertura de una investigación disciplinaria contra el señor **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA** en su calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO**, en la medida de que en su condición de servidor público, suscribió en conjunto con el señor Procurador General de la Nación y Contralor General de la Republica el documento del 26 de febrero de 2020 dirigido al señor Ministro de Salud y de la Protección Social y al señor Superintendente Nacional de Salud, requiriéndolos para que *“en forma inmediata, adopten todas las medidas y previsiones conducentes a superar esta situación dentro del proceso de depuración del sistema de salud, para proceder con la **intervención forzosa administrativa con fines de liquidación de Medimás E.P.S. S.A.S.**”*

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. El 30 de diciembre de 2016, mediante la Resolución 1946, la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, aprobó el reglamento de acreditación y venta de los activos y pasivos de CAFESALUD E.P.S. S.A. (en adelante “CAFESALUD”).
2. El referido reglamento de acreditación y venta de los activos y pasivos de CAFESALUD, fue objeto de seis adiciones o modificaciones.

3. El cronograma final del proceso de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD (en adelante el "Proceso"), fue el siguiente:
4. El referido Proceso preveía que, para la venta de los activos y pasivos de CAFESALUD, se constituiría una nueva sociedad, denominada dentro de los documentos que forman parte del Reglamento como "NewCo", la cual debería ser vendida a los adjudicatarios del Proceso, para que posteriormente a ello, dicha sociedad adquiriera los activos y pasivos de CAFESALUD, mediante un contrato de cesión de activo intangible.
5. El Proceso de venta de los activos y pasivos de CAFESALUD, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud (en adelante la "Operación de Adquisición").
6. El 9 de junio de 2017 se constituyó la sociedad Prestnewco S.A.S., cuyos accionistas fueron los integrantes del Consorcio Prestasalud.
7. El día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones de la NewCo (hoy Medimás EPS) entre CAFESALUD como vendedora, y la sociedad Prestnewco S.A.S. como compradora.
8. El 1 de agosto de 2017 se suscribió el contrato de cesión de activo intangible entre Medimás EPS S.A.S. (antes denominada como Newco) como cesionaria y CAFESALUD como parte cedente.
9. A partir del 1 de agosto de 2017 Medimás inició sus operaciones como EPS.

A. Hechos sobre las actuaciones de la Defensoría del Pueblo que se consideran disciplinables:

10. El 26 de febrero de 2020, el señor Defensor del Pueblo, radicó escrito dirigido al señor Ministro de Salud y de la Protección Social y al señor Superintendente Nacional de Salud, requiriéndolos para que *"en forma inmediata, adopten todas las medidas y previsiones conducentes a superar esta situación dentro del proceso de depuración del sistema de salud, para proceder con la **intervención forzosa administrativa con fines de liquidación de Medimás E.P.S. S.A.S.**"* Así mismo, le advierte en forma amenazante, *"una nueva prórroga de la medida de vigilancia especial que ampararía la continuidad de la operación de Medimás E.P.S. S.A.S. en contravía de los intereses y responsabilidades del Estado, necesariamente habría de evaluarse frente a eventuales responsabilidades de carácter disciplinario y fiscal."*
11. Cabe anotar, que el anterior escrito y la advertencia amenazante realizada al señor Superintendente de Salud y Ministerio de Salud y la Protección Social, en el sentido de avisarles que:

"una nueva prórroga de la medida de vigilancia especial que ampararía la continuidad de la operación de Medimás E.P.S. S.A.S. en contravía de los intereses y responsabilidades del Estado,

necesariamente habría de evaluarse frente a eventuales responsabilidades de carácter disciplinario y fiscal.

Lo anterior, configurándose en una **extralimitación** y desconocimiento de competencias de las autoridades administrativas, en la medida en que desconocen derechos y garantías de los administrados y generan inseguridad jurídica además de confusión y pánico en los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

12. Con relación a la solicitud de intervención de MEDIMÁS EPS que efectúa la Defensoría del Pueblo a la Superintendencia Nacional de Salud, manifestamos que la misma es infundada por cuanto las cifras y datos que se toman como sustento, **fueron tomados de manera arbitraria y poco objetiva**, pues no son integrales ya que solo se limitan a los aspectos que pretenden resaltar y lo más importante, corresponden a indicadores de los meses de julio, agosto y octubre de 2019, que no incluyen ni un solo día de vigencia del período de la medida actual, prorrogada desde el 28 de octubre de 2019.
13. Tan es así, que no se evidencia en la comunicación enviada, se haya analizado el efecto adverso frente a los usuarios de Medimás EPS, en realidad más que un análisis, lo que se observa en el comunicado es un aislado recuento de cifras y de Resoluciones emitidas por la SNS sobre la situación de Medimás EPS, para después concluir, sin argumentación suficiente ni análisis probatorio contextualizado, que

“resulta inadmisibile prologar la medida de Vigilancia Especial impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a Medimás”

Por ello, no se entiende las razones por las cuales los firmantes del comunicado solamente se limitaron a tener en cuenta informes de revisor fiscal sin contexto alguno en el tiempo y evolución real de los indicadores, en ese sentido no es exagerado afirmar que el poco sustento de sus afirmaciones corresponden a equitacione graves, por lo que se considera prudente recordar que los solos dichos de la Procuraduría y de la Firma SAC CONSULTING no son plena prueba, y que por mas de admirar su labor preventiva no son autoridades del sector salud, ni mucho menos el Defensor del Pueblo tiene la competencia para exigirles a la autoridad (SNS) cuando deban o no adoptarse medidas de intervención forzosa.

14. Lo anterior está tan alejado de la realidad, que ha dejado de lado que a la fecha Medimás no solamente reporta “algunos avances” sino una mejora real y tangible superior al 32% de los indicadores seguimiento de la medida que estaban en estado crítico, así como un avance en la cobertura en el primer nivel de atención para ambos regímenes a nivel nacional.
15. Adicional a esto, la misma se encuentra inmersa por un proceso de reorganización institucional que fue aprobado mediante la Resolución 2426 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud que tiene un plazo de diez años, periodo

previsto para la recuperación final de esta EPS. Y periodo que fue, otorgado precisamente en el precitado Acto Administrativo, por lo tanto tales manifestaciones del Defensor del Pueblo van en contravía de la seguridad jurídica y la confianza legítima de la que es acreedora Medimás EPS.

16. De lo anterior, se denota que las cifras presentadas como soporte de la solicitud, **no corresponden** a los indicadores objeto de seguimiento en la Medida Preventiva de Vigilancia Especial que decretó y vigila la Superintendencia Nacional de Salud, y por ende desconocen la metodología y normativa especial que regula las medidas especiales que adopta ese ente de control, lo que configura el desbordamiento de las competencias de la Procuraduría, la Contraloría y la Defensoría, y el prejuzgamiento de cualquier asunto relacionado con MEDIMÁS EPS, en cuanto desde ya, advierte el adelantamiento de acciones disciplinarias y fiscales.
17. El objeto de la comunicación no es solicitar información a la Superintendencia Nacional de Salud, **sino dar una orden específica y perentoria** a esa entidad en una clara acción de constreñimiento a sus funcionarios, pues desdibuja el marco de cualquier acción preventiva.
18. En el desarrollo de las competencias propias de estas entidades, es decir las que legamente le asisten a la Procuraduría, la Contraloría y la Defensoría, no se han generado actuaciones finales que permitan aseverar que se ha confirmado la existencia de una conducta disciplinable o que exista algún grado de responsabilidad fiscal, lo que deja en evidencia la carencia de sustento y la necesidad de interferir en las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud con masivas.
19. La solicitud tiene como marco el informe final de la Auditoría de Cumplimiento adelantada por la Contraloría General de la República, el cual tiene como período auditado máximo el 30 de junio de 2019 y que en sí mismo no constituye una actuación definitiva en el sentido de determinar la configuración o existencia de conductas que generen un daño fiscal o configuren actuaciones reprochables desde el punto de vista disciplinario. Es más, ni siquiera se ha emitido una actuación de cierre sobre la visita del año 2017 y no existe fallo de responsabilidad fiscal que indique lo manifestado.
20. Por último, pero no menos importante, el Defensor del Pueblo no debió realizar pronunciamiento alguno, pues claramente hay un conflicto de intereses en el asunto de Medimás EPS, pues se olvida que su hermano Dr. Felipe Negret es el actual agente Liquidador designado por la Superintendencia de Salud de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION entidad que actualmente ha sido demandada en Tribunal Arbitral por Medimás EPS, por lo que él en su calidad de Defensor del Pueblo se debió abstener de realizar pronunciamiento alguno. Más, teniendo en cuenta que en una eventual y remota intervención de Medimás EPS, su hermano Felipe Negret podría ser designado como Agente Liquidador.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con ocasión a lo antes señalado, se tiene el Defensor del Pueblo ya en actuaciones sancionables desde el punto de vista disciplinario, fiscal e incluso penal, de acuerdo con lo explicado en el punto anterior, y ser este funcionario, por esta conducta imprudente y de mala fe, responda disciplinariamente por tales afirmaciones.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, establece dentro de los deberes de todo servidor público, el siguiente:

*“1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución**, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales y disciplinarias**, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”* (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 35 del referido Código señala que a todo servidor público le está prohibido, entre otras actuaciones, las siguientes:

*“1. **Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución**, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales y disciplinarias**, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

(...)

*24. **Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.**”* (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Disciplinario Único, constituye una falta disciplinaria gravísima *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o **abusando del mismo.**”*

III. Solicitud.

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, solicito al Ministerio Público abrir investigación disciplinaria contra:

- Defensor del Pueblo Señor CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA.

Igualmente se solicita a la H. Procuraduría que compulse las respectivas copias a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a investigar, en lo respectivo, los hechos que aquí se denuncian.

Se adjunta copia de las piezas procesales y demás documentos que sustentan las afirmaciones realizadas en este escrito.

IV. Anexos.

1. Certificado de existencia y representación de CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, de fecha 10 de agosto de 2016.
2. Resolución 007172 de 2019, mediante la cual se designa al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C.C. No. 79.447.746 de Bogotá
Apoderado Medimás EPS.